

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE CUNDINAMARCA  
SALA CIVIL - FAMILIA**

MAGISTRADO PONENTE	: PABLO IGNACIO VILLATE MONROY
CLASE PROCESO	: RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE	: ASOCIACIÓN USUARIOS DEL ACUEDUCTO LEONARDO HOYOS
DEMANDADO	: TIBERIO ANTONIO BELTRÁN QUINTERO Y OTRA
RADICACIÓN	: 25290-31-03-002-2017-00065-02
APROBADO	: ACTA No. 20 DE 5 DE AGOSTO DE 2021
DECISIÓN	: NIEGA SÚPLICA

**Bogotá, D.C., dieciocho de agosto de dos mil veintiuno.**

Procede el Tribunal a decidir el recurso de súplica formulado mediante apoderado por la parte demandada, contra la providencia dictada el día 25 de mayo de 2021, por el Magistrado Ponente Doctor ORLANDO TELLO HERNÁNDEZ, por medio de la cual negó la nulidad solicitada por dicha parte.

**I. ANTECEDENTES:**

1. El apoderado de la parte demandada formuló incidente de nulidad al amparo de las causales 6 y 8 del artículo 133 del C.G.P. (Fls. 60 a 62 C-5), indicando que el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia fue admitido cuando se encontraban suspendidos los términos judiciales; que no se debió ordenar correr traslado para la sustentación del recurso de apelación interpuesto; que el escrito de sustentación no está firmado, el cual además fue presentado de forma extemporánea; que la apoderada de la parte demandante no cumplió con lo establecido en el artículo 9 del Decreto 806 de junio 4 de 2020; que la secretaría del Tribunal corrió

traslado del recurso sin que ello hubiese sido ordenado; y que en la página web no existen traslados con fecha 2 de julio de 2020.

2. En providencia de 25 de mayo de 2021 (Fls. 133 a 139 C-5), el Magistrado Ponente negó la solicitud de nulidad, dado que los autos proferidos en el plenario a partir de la adecuación del trámite del proceso a lo contemplado en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020 fueron notificados por estado electrónico, publicado en la página web de la rama judicial; que la sustentación del recurso de apelación interpuesto por la contraparte contra la sentencia de primera instancia se presentó el 24 de junio de 2020 en vigencia del citado decreto; que el traslado del recurso de apelación se surtió conforme a lo previsto en el artículo 110 del C.G.P., el cual podía consultarse en la página web de la rama judicial, siendo notificado en debida forma y no como lo pretende el nultante, pues no se trata de una decisión que deba notificarse de manera personal.
3. Contra esta decisión, el apoderado de la parte demandada, interpuso recurso de súplica, indicando que la secretaría del Tribunal omitió dar traslado al recurso de apelación; que el auto que admitió la apelación se profirió el 28 de mayo de 2020 sin que se le hubiese corrido traslado a través de correo electrónico, por lo que no pudo solicitar pruebas; que la parte apelante contaba con 5 días para sustentar el recurso de apelación los cuales se vencieron sin que la recurrente cumpliera con su obligación, teniendo en cuenta que el recurso había sido admitido el 28 de mayo de 2020; que no se cumplió con lo previsto en el artículo 9 del Decreto 806 de junio 4 de 2020, valga decir, notificación por estado con inserción de la providencia de fecha 11 de junio de 2020 y remisión de copias de la sustentación por parte de la apelante al correo electrónico de la contraparte; que entre el 15 y 30 de junio de 2020 no recibió correo electrónico donde se publicara auto o escrito alguno; y que la secretaría del Tribunal irregularmente surtió el traslado de la petición de nulidad (Fls. 140 y 141 C-5).

Tramitado en legal forma el recurso de súplica interpuesto, procede el Tribunal a resolverlo.

## **II. CONSIDERACIONES:**

De acuerdo con lo normado por el artículo 331 del Código General del Proceso *“El recurso súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación...”*

En este caso, el recurso de súplica se formuló contra el auto que negó la nulidad propuesta por la parte demandada a través de su apoderado, auto apelable según lo previsto en el numeral 6° del artículo 321 del Código General del Proceso, en cuyo caso resulta procedente resolver los fundamentos expuestos por el recurrente.

La nulidad que en este caso se plantea, se hace al amparo de las causales 6 y 8 del artículo 133 del C.G.P., y básicamente se fundamenta en la notificación del auto admisorio del recurso de apelación, así como del auto que ordenó el traslado para sustentar la alzada y el traslado de la sustentación a la contraparte.

Sea lo primero advertir que, la primera causal de nulidad invocada, es la prevista en el numeral 6° del artículo 133 del C.G.P., esto es, *“Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.”*; y la segunda causal de nulidad solicitada es la prevista por el numeral 8° del artículo 133 C.G.P., que prevé: *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o*

*no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”*

A fin de definir la presente controversia, es del caso precisar que por auto de fecha 28 de mayo de 2020 (Fl. 5 C-5) se admitió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia proferida el 27 de enero de 2020 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá, nótese que en citado auto tan solo se admitió el recurso de apelación y **no** se ordenó el traslado del mismo a la contraparte, dado que para la época, 28 de mayo de 2020, la sustentación del recurso de apelación y su traslado se surtía en audiencia conforme a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 327 del C.G.P. que reza: *“Ejecutoriado el auto que admite la apelación, el juez convocará a la audiencia de **sustentación** y fallo. Si decreta pruebas, estas se practicarán en la misma audiencia, y a continuación **se oirán las alegaciones de las partes** y se dictará sentencia de conformidad con la regla general prevista en este código.”* (Resaltado por el Tribunal)

Se sigue de lo dicho, que el apelante no tiene razón al alegar que el auto que admitió la apelación de fecha 28 de mayo de 2020 se profirió sin que se le hubiese corrido traslado a través de correo electrónico, pues ello no era procedente conforme a la normativa citada. Véase también, que cuando se admitió el recurso de apelación mencionado, esto es, 28 de mayo de 2020, aun **no** se había expedido el Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020.

Al paso, una vez **expedido** el Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020, el Magistrado Ponente, en proveído del 11 de junio de 2020 (Fl. 7 C-5) adecuó el trámite del proceso a lo contemplado en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, auto que fue notificado en estado electrónico, cumpliéndose lo previsto en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 4 junio de 2020, valga

decir, “con inserción de la providencia”, pues para ello basta con ingresar a la página web de la Rama Judicial<sup>1</sup>, ingresar a “Consulta de Procesos”<sup>2</sup>, luego a “CONSULTA DE PROCESOS”<sup>3</sup>, seleccionar ciudad “BOGOTA, D.C.”, seleccionar entidad o especialidad “TRIBUNAL SUPERIOR DE CUNDINAMARCA – SALA CIVIL-FAMILIA”, seleccionar la opción de consulta, para el caso “Número de Radicación” y digitar el número de radiación, que para el presente proceso es: 25290310300220170006502, luego deslizar la barra a la derecha para iniciar la consulta y “Consultar”<sup>4</sup>. A continuación aparece el “Detalle del Registro”, desplegándose la información que el propio apelante aporta a folio 71 C-5, donde claramente se lee que el 11 de junio de 2020 se profirió un auto de trámite que “ADECUA TRAMITE AL DECRETO 806 DE 2020”, el cual fue notificado por estado del 12 de junio de 2020.

Para verificar la notificación por estado del citado auto, valga decir, el proferido el 11 de junio de 2020 y notificado por estado del 12 de junio de 2020, bastaba con dirigirse nuevamente a la página web de la Rama Judicial<sup>5</sup>, ingresar a “Tribunales Superiores”, luego seleccionar “CUNDINAMARCA”, después “SECRETARIA DE LA SALA CIVIL FAMILIA Y AGRARIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE CUNDINAMARCA”, luego “Estados”, “2020”, “Junio”, buscar la fecha del estado, “12/06/2020” y visualizar el contenido “ver”, donde se despliega el Estado 54 de fecha 12/06/2020 en el cual se registra el proceso que ocupa la atención de la Sala y el auto de fecha 11 de junio de 2020.<sup>6</sup>

---

<sup>1</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/>

<sup>2</sup> <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

<sup>3</sup> <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=WPQRZ3Epsv0av4NhAObr%2b6k%2bJRc%3d>

<sup>4</sup> <https://procesos.ramajudicial.gov.co/Documentos/pdf/2z4vfhy3c4x2abdrddx5dyo020210730112529.pdf>

<sup>5</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/>

<sup>6</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/23584402/37891733/ESTADO+No.+54.pdf/d0f9b07f-1510-497c-a9e1-4d4938f965f3>

Y para visualizar la providencia notificada, restaba con dirigirse a “Consulta notificaciones electrónicas”<sup>7</sup>, “2020”, “junio” y ubicar los datos del proceso que aparecen registrados así:

12/06/2020	25290-31-03-002-2017-00065-02	Orlando Tello Hernández	<a href="#">ver</a>
------------	-------------------------------	-------------------------	---------------------

En seguida oprimir “ver”, donde aparece la providencia notificada, esto es, la proferida el 11 de junio de 2020 y notificada por estado del 12 de junio de 2020.<sup>8</sup>

Lo mismo ocurre con el auto de fecha 1 de julio de 2020 (Fl. 11 C-5), en cual se ordenó surtir traslado a la parte recurrente por el término de 5 días a fin de sustentar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia atendiendo lo señalado en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 4 junio de 2020; nótese que conforme a los pasos antes anotados, se verifica que tal proveído fue notificado por estado No. 59 de fecha 2 de julio de 2020<sup>9</sup>, estado que el propio apelante aporta a folios 64 a 66 C-5, donde aparece la providencia notificada, esto es, la proferida el 1 de julio de 2020 (Fl. 65 vto. C-5)<sup>10</sup>.

Se sigue de lo dicho, que no le asiste razón al apelante cuando alega que no se cumplió con lo previsto en el artículo 9 del Decreto 806 de 4 junio de 2020, valga decir, notificación por estado con inserción de la providencia del auto de fecha 11 de junio de 2020, en el cual, se precisa, únicamente se adecuó el tramite al Decreto Legislativo 806 de 4 junio de 2020 (Fl. 7 C-5), véase que fue en el auto de fecha 1 de julio de 2020, donde se ordenó correr traslado para sustentar el

<sup>7</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-superior-de-cundinamarca-sala-civil-familia-y-agraria>.

<sup>8</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/23584402/38450451/25290-31-03-002-2017-00065-02.pdf/7d79a97e-9c84-4a7d-b7f1-295f8b2d555b>

<sup>9</sup><https://www.ramajudicial.gov.co/documents/23584402/39998640/ESTADO+No.+59+DEL+02-07-2020.pdf/efc822af-581b-42fc-996e-9211bd006aa1>

<sup>10</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/23584402/39998640/T+No.+25290-31-03-002-2017-00065-02.pdf/d7d59afc-c7c3-4466-99be-2f9d8a972dfd>

recurso de apelación (Fl. 11 C-5), auto que también fue notificado por estado electrónico, visualizándose la providencia notificada, como se explicó líneas atrás.

Y si bien, la sustentación del recurso de apelación fue allegada a este Tribunal por la parte apelante en correo electrónico de fecha 24 de junio de 2020 (Fl. 16 C-5), valga decir, antes de proferirse el auto de fecha 1 de julio de 2020, donde se ordenó correr traslado para sustentar el recurso de apelación (Fl. 11 C-5), ello no es óbice para indicar que tal sustentación no se hizo en tiempo, como lo alega el apelante, dado que si bien la mentada sustentación se realizó de manera prematura, no por ello se debe considerar que es extemporánea.

Alega el apelante que la secretaría del Tribunal omitió dar traslado de la sustentación del recurso de apelación, empero observa la Sala que en el auto de fecha 1 de julio de 2020 (Fl. 11 C-5), además de ordenarse correr traslado para sustentar el recurso de apelación, también se dispuso: *“Cumplido lo anterior, por secretaría agótese el trámite correspondiente dispuesto en la norma en cita”*, trámite que corresponde al previsto en el inciso 3 del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 4 junio de 2020, esto es, *“...De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.”*

Además, el anterior traslado debía realizarse conforme a lo previsto en el artículo 110 del C.G.P. que en lo pertinente reza: *“Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente”*; traslado

que la secretaría de este Tribunal surtió en la forma prevista en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 4 junio de 2020, que reza:

**“Artículo 9. Notificación por estado y traslados.** Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.”

Véase, que para verificar el traslado de la sustentación del recurso de apelación, también debía el apelante dirigirse a la a la página web de la Rama Judicial<sup>11</sup>, ingresar a “Tribunales Superiores”, luego seleccionar “CUNDINAMARCA”, después “SECRETARIA DE LA SALA CIVIL FAMILIA Y AGRARIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE CUNDINAMARCA”, luego “Traslados”<sup>12</sup>, “2020”, “julio”, y ubicar los datos del proceso que aparecen registrados así:<sup>13</sup>

25290-31-03-002-2017-00065-02		<a href="#">Ver</a>
-------------------------------	--	---------------------

En seguida oprimir “ver”, donde aparece la sustentación al recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia proferida el 27 de enero de 2020 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá, de la cual se estaba corriendo traslado a la contraparte<sup>14</sup>.

<sup>11</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/>

<sup>12</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-superior-de-cundinamarca-sala-civil-familia-y-agraria>.

<sup>13</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-superior-de-cundinamarca-sala-civil-familia-y-agraria./104>

<sup>14</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/23584402/40568995/25290-31-03-002-2017-00065-02+apelaci%C3%B3n+sentencia+acueducto.pdf/8f8605d8-f4ae-4805-931a-a18e5b27b4f1>

Como se observa, la secretaría del Tribunal **sí** realizó el traslado de la sustentación del recurso de apelación en la forma prevista en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 4 junio de 2020, por lo que no es de recibo el argumento del apelante en tal sentido; además, no existe justificación para que el apelante alegue que no se surtió el traslado de la sustentación del recurso de apelación o que no conoció de ella, cuando éste ya había ingresado a la página web de la Rama Judicial y había visualizado las actuaciones surtidas dentro del proceso y el estado electrónico No. 59 del 2 de julio de 2020, según las copias que el propio recurrente anexa (Fls. 63 a 66 C-5).

De otro lado, se observa que el apelante alega que entre el 15 y 30 de junio de 2020 no recibió correo electrónico donde se publicara auto o escrito alguno, sin embargo advierte el Tribunal que ello no era procedente conforme a lo previsto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 4 junio de 2020, dado que *“...el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación...”*, está previsto en la citada norma, solo para para notificaciones personales, y en el presente caso ninguna de las actuaciones surtidas en segunda instancia debía notificarse manera personal; además se destaca que el apoderado de la parte apelante **no** había informado su dirección de correo electrónico, pues vino a cumplir con tal deber solo cuando formuló la petición de nulidad, por lo que con anterioridad a ello era imposible realizar cualquier comunicación con éste, a través de correo electrónico. Nótese que el inciso 5 del artículo 13 del Acuerdo PSCJA20-11549 del 7 de mayo de 2020 dispone que: *“Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos **deberán** suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura **deberán** registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a*

través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.” (Resaltado por el Tribunal)

Empero, lo que resulta más importante es que la notificación de las providencias que no deban realizarse de manera personal, se hacen por estado conforme al artículo 9° del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, sin que deba enviarse correo electrónico que dé cuenta de ellas, a las partes y sus apoderados.

Al respecto la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC9383-2020, radicación No. 11001-02-03-000-2020-02669-00, de fecha 30 de octubre de 2020, con ponencia del Magistrado Dr. FRANCISCO TERNERA BARRIOS, expuso:

“4. Por otra parte, la justificación alegada por el actor consistente en que «*en [su] correo electrónico nunca llegó ninguna comunicación del Tribunal, no recibí llamada alguna de ese Despacho e igualmente no hubo correspondencia a mi oficina al respecto*» no es admisible toda vez que esta fue publicitada en debida forma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9° del Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

(...)

“4.2. Tal proceder se encuentra ajustado a lo prescrito en citado artículo 9° del Decreto 806 del 2020, el cual dispuso que:

«ARTÍCULO 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.».

Nótese que la normativa en precedencia ordena la divulgación vía internet del estado y, adicionalmente, la inclusión de la resolución susceptible de notificación. De manera tal que es irrefutable que para formalizar la «notificación por estado» de las disposiciones judiciales **no se requiere el envío de «correos electrónicos»**. Ciertamente, la norma únicamente exige, se reitera, realizar la publicación web y en ella colocar el hipervínculo de la decisión emitida por el funcionario jurisdiccional.

**Esto ha de ser así pues «librar la providencia emitida como mensaje de datos a la «dirección electrónica», o física mutaría en otra tipología de «notificación», como es la personal, pues son los parámetros anunciados por el artículo 291 del Código General del Proceso y 8° del Decreto en mención». (STC5158-2020)”. (Resaltado por el Tribunal)**

En este orden de ideas, no se configuran ninguna de las causales alegadas por el apelante, esto es, las previstas en los numerales 6 y 8 del artículo 133 del C.G.P.

Finalmente, si bien el apelante alega que la secretaría del Tribunal surtió irregularmente el traslado **de la petición de nulidad**, advierte la Sala que tal argumento no hace parte del presente debate, conforme a los antecedentes arriba expuestos, argumento que el apelante expone de manera sorpresiva al formular el recurso de súplica contra la providencia dictada el día 25 de mayo de 2021.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REVOCAR** la providencia dictada el 25 de mayo de 2021, por el Magistrado Ponente Doctor ORLANDO TELLO HERNÁNDEZ, dentro del asunto en referencia.

**SEGUNDO:** Ordenar la devolución del expediente al despacho del Magistrado Sustanciador, para lo de su cargo.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

*Pablo I. Villate M.*  
PABLO IGNACIO VILLATE MONROY  
Magistrado



JUAN MANUEL DUMEZ ARIAS  
Magistrado